

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-009-2015-00478-00  
**Demandante:** MARIA ELENA GUTIERREZ AVILA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Reconoce sucesión procesal

**EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver sobre la sucesión procesal de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. Con memorial del 03 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad accionada, presentó solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte de la señora María Elena Gutiérrez Ávila, demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual aportó certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se indica que la cédula de la demandante fue cancelada por muerte.
2. En virtud de lo anterior, con auto del 18 de mayo de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que se pronunciara sobre el fallecimiento de la demandante.
3. Con memorial radicado el 30 de junio de 2021, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, solicita se reconozca a las señoras Amparo Gutiérrez Ávila, Nelly Gutiérrez Ávila, Mercedes Gutiérrez Ávila, Fanny Gutiérrez Ávila y Carmen Emilia Gutiérrez Ávila, como sucesoras procesales de la demandante, señora María Elena Gutiérrez Ávila, en calidad de herederas, por su condición de hermanas.

Para efectos de lo anterior, aporta registro civil de defunción respecto de la señora María Elena Gutiérrez Ávila, copia de los registros civiles de nacimiento de las solicitantes de sucesión, poderes y declaración juramentada rendida por la señora Olga Inés del Carmen Martínez Camargo, en la que declara bajo la gravedad de juramento que la señora María Elena Gutiérrez Ávila, no tuvo hijos y que su estado civil al momento de su fallecimiento fue soltera sin unión marital de hecho.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consideración a la disposición citada y examinada la documentación allegada con la petición de sucesión procesal, el Despacho advierte que se encuentra demostrado el fallecimiento de la demandante<sup>1</sup> y la calidad de hermanas<sup>2</sup> de la demandante<sup>3</sup>, de quienes solicitan ser reconocidas como sucesoras procesales, con lo cual se satisfacen los requisitos previstos en la Ley para acceder a su solicitud.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de reconocimiento de las señoras Amparo Gutiérrez Ávila, Nelly Gutiérrez Ávila, Mercedes Gutiérrez Ávila, Fanny Gutiérrez Ávila y Carmen Emilia Gutiérrez Ávila, como sucesoras procesales de la demandante, señora María Elena Gutiérrez Ávila, en el presente proceso, dejando constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P., recibirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a las señoras Amparo Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.511.436; Nelly Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.601.733; Mercedes Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.798; Fanny Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.654.063 y Carmen Emilia Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.496.346; como sucesoras procesales de la demandante, señora María Elena Gutiérrez Ávila, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.383.666, por muerte de la demandante dentro del curso del proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 19.456.810, portador de la Tarjeta Profesional N.º 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron debidamente conferidos.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> Ocurrido el 29 de diciembre de 2020, según registro de defunción No. 10186797, el cual obra en el documento digital No. 16.

<sup>2</sup> Quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.040 del Código Civil, hacen parte de la línea sucesoral en Colombia.

<sup>3</sup> Según registros civiles de nacimiento, los cuales obran en el documento digital No. 16.

<sup>4</sup> Parte demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com), [acoprescolombia@acopres.com](mailto:acoprescolombia@acopres.com); [megua1989@gmail.com](mailto:megua1989@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0e1fc3c603bc1fee1a7e56f1198303379f4530dd6c9c51cea1193f42ccdb5f7e**  
Documento generado en 03/11/2021 06:08:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00244-00

**Demandante** : DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL

**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**Asunto** : Resuelve recurso de reposición – no da trámite a recurso de queja.

El apoderado judicial de la entidad accionada interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por extemporáneo.

Este Despacho procede a resolverlos conforme a las siguientes,

**ANTECEDENTES:**

- El 03 de marzo de 2021, esta instancia judicial profirió sentencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.
- La anterior decisión fue notificada a las partes el 03 de marzo de 2021, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [joseabog1@hotmail.com](mailto:joseabog1@hotmail.com) y [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)<sup>2</sup>.
- Mediante escrito de 15 de marzo de 2021 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión<sup>4</sup>, de igual forma, el apoderado de la entidad accionada el 23 de marzo de la presente anualidad<sup>5</sup>, presentó recurso de alzada argumentado que la sentencia le fue notificada el 08 de marzo de 2021.
- Por auto de fecha 15 de junio de 2021<sup>6</sup>, se concedió el recurso interpuesto por la entidad accionada y rechazó el recurso de alzada interpuesto por la entidad accionada por extemporáneo, al verificar con la secretaria del Despacho que el envío de notificación de la sentencia de fecha 08 de

---

<sup>1</sup> Archivo digital 14 Sentencia.

<sup>2</sup> Archivo digital 15 Notificación sentencia.

<sup>3</sup> Archivo digital 15 Notificación sentencia.

<sup>4</sup> Archivo digital 16.

<sup>5</sup> Archivo digital 17.

<sup>6</sup> Archivo digital 22.

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00244- 00**

*Demandante: Deisy Janeth Montenegro Bernal*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

*Asunto: Resuelve recurso de reposición – no da trámite a recurso de queja.*

marzo de 2021<sup>7</sup> corresponde a un reenvío del correo electrónico del 03 de marzo de 2021, a través del cual se surtió la notificación de la sentencia, al correo electrónico de la entidad, mensaje que fue debidamente entregado al destinatario conforme al acuse de recibo obrante en el expediente<sup>8</sup>.

- El 20 de junio de 2021, el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, argumentado, que:
  - i) Mediante correo electrónico del 18 de julio de 2020 allegó el poder conferido por la entidad accionada y solicitó al Juzgado la actualización de los correos electrónicos para notificaciones judiciales [erasmoarrieta@hotmail.com](mailto:erasmoarrieta@hotmail.com) [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com) y;
  - ii) Sostiene que la secretaria del Despacho omitió notificar la sentencia del 03 de marzo de 2021 a los correos en mención y, que la actuación secretarial relacionada con el reenvío de la notificación de la sentencia efectuado el 08 de marzo de 2021, hizo incurrir en error a la entidad al remitir dos veces la notificación de la sentencia.

Manifiesta que, lo anterior demuestra que la sentencia ha sido notificada de forma errónea por el despacho, como quiera, que no se notificó al canal digital aportado y, por ende, no resulta desleal aseverar que la notificación se hizo el día 8 de marzo de 2021; además, de remitir la secretaria del Despacho en dos oportunidades la notificación de la sentencia.

Así mismo, refiere que en virtud del artículo 205 de la Ley 2080 de 2021, la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los mensajes empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, por lo tanto, el término para interponer el recurso feneció el 24 de marzo atendiendo que la notificación fue efectuada el 04 de marzo de 2021.

En consecuencia, solicita revocar el auto del 15 de junio de 2021 y en su lugar conceder el recurso de alzada interpuesto en el término legal por parte de la entidad accionada; en caso de confirmar la decisión se conceda el recurso de queja.

- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 310 y 110 del CGP, quien guardó silencio<sup>9</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición en subsidio de queja y, si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

---

<sup>7</sup> Archivo digital 20.

<sup>8</sup> Archivo digital 21.

<sup>9</sup> Archivo digital 25.

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00244- 00**

*Demandante: Deisy Janeth Montenegro Bernal*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

*Asunto: Resuelve recurso de reposición – no da trámite a recurso de queja.*

El artículo 242 del CPACA, establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

En cuanto al recurso de queja, el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 dispone:

**ARTÍCULO 245. QUEJA.** *<Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00244- 00**

*Demandante: Deisy Janeth Montenegro Bernal*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

*Asunto: Resuelve recurso de reposición – no da trámite a recurso de queja.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

El artículo 35 del CGP, en relación con la interposición y trámite del recurso de queja, establece;

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Conforme a la normativa descrita, se avizora que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 15 de junio de 2021, que rechazó el recurso de alzada por extemporáneo, es procedente y fue presentado dentro de la oportunidad legal<sup>10</sup>.

Analizado los argumentos del apoderado judicial de la entidad demandada, el Despacho advierte que, la Ley 2080 de 2021, no modificó el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que establece la notificación de las sentencias, así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia del 27 de agosto de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque, al señalar:

(...)

*El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo.*

(...)

Ahora, en relación a la omisión de notificar la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021 a los correos electrónicos informados por el togado el 18 de julio de 2020 y; la remisión de la notificación de la sentencia en dos oportunidades al correo de notificaciones judiciales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; se tiene que, revisado con la secretaria del Despacho el expediente de la referencia

<sup>10</sup> Auto del 15 de junio notificado el 16 de junio de 2021, y el recurso de reposición en subsidio queja fue interpuesto el 20 de junio de 2021.

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00244- 00**

*Demandante: Deisy Janeth Montenegro Bernal*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

*Asunto: Resuelve recurso de reposición – no da trámite a recuro de queja.*

en el ONE DRIVE y los mensajes de datos allegados al correo electrónico del Juzgado<sup>11</sup>, se observa:

- i) Si bien, en su oportunidad la secretaria anexó el poder<sup>12</sup> otorgado por la entidad al Dr. Erasmo Arrieta, también lo es, que no se incorporó el correo electrónico remitido por la oficina de apoyo de fecha 20 de julio de 2020<sup>13</sup>, por medio del cual el apoderado judicial de la entidad el 18 de julio de 2020, además, de allegar el poder informó la actualización del correo de notificaciones judiciales esto es, [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com) y [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com), lo que conllevó a que la notificación de la sentencia se surtiera solo al correo de notificaciones judiciales de la entidad.
- ii) La notificación de la sentencia de 03 de marzo de 2021, fue efectuada por la secretaria en esa misma fecha a las 21:37, entendiéndose notificada a partir del 04 de marzo de 2021<sup>14</sup>, sin embargo, esta también, fue reenviada el 08 de marzo de 2021<sup>15</sup>, al correo de notificaciones judiciales de la entidad, pues, la secretaria sostiene que le solicitaron nuevamente el envío, empero, en el expediente no hay constancia de tal solicitud.

**RV: notificación sentencia 2017-00244**

Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 08/03/2021 17:04

Para: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>

1 archivos adjuntos (760 KB)

2017-00244.pdf

De: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 21:37

Para: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; abg76@hotmail.com <abg76@hotmail.com>;

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; joseabog1@hotmail.com

<joseabog1@hotmail.com>

Asunto: notificación sentencia 2017-00244

En ese orden se colige, que por un error involuntario de la secretaria del Despacho la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, no fue debidamente notificada a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial de la entidad, esto es, [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com) y [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com), además, que el correo electrónico enviado el 08 de marzo de 2021, por medio del cual se reenvía la notificación de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, se efectuó, sin dejar, la salvedad de que este último era un reenvío y no la notificación de la sentencia.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad demandada, esta instancia judicial tendrá como fecha de notificación de la sentencia para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur el día 08 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho **REPONE la decisión contenida en el auto del 15 de junio de 2021** y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto por el

<sup>11</sup> [Jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>12</sup> Archivo digital No 10.

<sup>13</sup> Archivo digital No 11, anexado el 25 de octubre de 2021.

<sup>14</sup> Archivo digital No 15.

<sup>15</sup> Archivo digital No 20.

**Rad. 11001-33-42-047-2017-00244- 00**

*Demandante: Deisy Janeth Montenegro Bernal*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

*Asunto: Resuelve recurso de reposición – no da trámite a recurso de queja.*

apoderado judicial de la entidad accionada al haberse interpuesto conforme lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER el auto del 15 de junio de 2021**, en cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, **por lo tanto, la parte resolutive numeral primero quedará así:**

**PRIMERO: CONCEDER el recurso de alzada interpuesto por** el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, contra la sentencia proferida por esta agencia judicial el 03 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2be78744a4c7cf3193076a15428d24eb79dbbb395c3976087e3fde55f3344**

Documento generado en 03/11/2021 06:08:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 110013342047-2018-00333-00  
**Demandante** : FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no contestó la demanda. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.<sup>1</sup> y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**i) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## ii) Periodo Probatorio

**Parte demandante:** Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales<sup>3</sup>, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como legalmente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

**Parte demandada:** No contestó la demanda.

**De oficio:** En el auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>, reiterado con auto del 22 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se solicitó a la accionada aportar copia del expediente administrativo de contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y folio de vida del demandante.

Con memoriales del 12 y 15 de marzo de 2021<sup>6</sup>, la accionada remitió lo solicitado. Con auto del 18 de mayo de 2021<sup>7</sup>, se puso en conocimiento de la parte demandante lo allegado sin oposición, en virtud de lo anterior **el Despacho las tendrá como legalmente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

## iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, se relacionarán los hechos presentados en la demanda.

1. El demandante, Patrullero ® Francisco Alberto Navarro Caro, fue retirado de la Policía Nacional por Voluntad de la Dirección General, mediante la Resolución 109 del 06 de marzo de 2018.
2. Para el periodo anterior al retiro, el demandante fue calificado con 1.200 puntos, nivel superior

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, quien ostentaba el grado de Patrullero en la Policía Nacional, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, lo reintegre a la Institución en el grado que ostentaba a la fecha del retiro y con funciones afines a las

---

<sup>3</sup> Las cuales están relacionadas en el acápite de pruebas y anexos y obran en el documento digital 01

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 02

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 03

<sup>6</sup> Cfr. Documentos digitales 06, 07, 09 y 10

<sup>7</sup> Cfr. Documento digital 13

desempeñadas, sin solución de continuidad, con el reconocimiento y pago de todos los salarios y demás emolumentos a los que tuviere derecho, desde que fue retirado hasta su reintegro efectivo. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda y las aportadas en respuesta al requerimiento judicial, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del término probatorio.

**TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

**QUINTO:** Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público<sup>9</sup>**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.<sup>10</sup>

- Parte demandante: [ramon790519@hotmail.com](mailto:ramon790519@hotmail.com)
- Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [decun.ardej@policia.gov.co](mailto:decun.ardej@policia.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

---

<sup>8</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup>

<sup>10</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e52d1b678ad1233740f35914febfebb35fa8860ad3673035e6e1a521279132**  
Documento generado en 03/11/2021 06:09:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 110013342047-2018-00432-00  
**Demandante** : FRANCY ELENA BERRIO BERNAL  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Asunto** : Requiere parte demandante

Encontrándose el expediente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, se verifica que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder, con memorial del 27 de agosto de 2021.

Al verificar que la renuncia de poder cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, presentada por el abogado CARLOS JOSÉ MANCILLA JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y T.P. No. 86.041 del C.S. de la J., a quien en el auto admisorio de la demanda se le había reconocido personería para actuar como apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la señora **FRANCY ELENA BERRIO BERNAL**, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, nombre nuevo apoderado judicial que la represente en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Parte demandante: [carlosjmancilla@hotmail.com](mailto:carlosjmancilla@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co)

Código de verificación: **46613bc3047a75a24aaa2f62bd5b90f7fcfd8d52adc23cbac5a9ec3b204ce34a**  
Documento generado en 03/11/2021 06:09:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2019-00034-00  
**Demandante:** AVINICIA POZO DE OVALLE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Decide sobre excepciones

**EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 12 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago parcial a favor de la ejecutante.
2. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. Mediante auto del 31 de enero de 2020, se rechazó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante auto del 04 de septiembre de 2020, modificó el auto del 12 de febrero de 2019.
4. Ejecutoriada la anterior providencia, con auto del 19 de agosto de 2021, se ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.
5. Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial, contestó la demanda<sup>1</sup> proponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación, ii) caducidad en el proceso ejecutivo; iii) prescripción; y iv) genérica.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

De acuerdo con la norma en comento, el Despacho rechazará las excepciones de caducidad y genérica, como quiera que las mismas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital No. 10

contenido en una sentencia judicial y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción en los términos del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones de caducidad y genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y prescripción, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada,** para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

**TERCERO:** Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.174.115, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

**QUINTO:** Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f92042fdec403cc63efddc3660fc3c783c600c5e48d11f3b3d1937682e51b362**  
Documento generado en 03/11/2021 06:09:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00379-00  
**Demandante** : SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG  
**Asunto** : Auto para mejor proveer

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia, previo a emitir una solución de fondo, se estima necesario **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, así:

- Por Secretaría, **REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita certificación de factores salariales reconocidos a la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.729.999, desde el 06 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, especificando sobre cuáles de ellos se realizaron aportes a pensión.

Las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> “...**Artículo 213.** Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

—  
*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete...” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

<sup>2</sup> Parte demandante: [ricardoparrado901@hotmail.com](mailto:ricardoparrado901@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684f603b007b9c436ebaa3de1a4e9112f9b3bbfd8f92b4dbb1425c2b331f6db**  
Documento generado en 03/11/2021 06:09:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720190038400.  
**Demandante** : EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHORQUEZ  
identificada con C.C. No. 1.032.367.352.  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE.  
**Asunto** : Incorpora y requiere pruebas por tercera  
vez.

Vencido el término otorgado en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2021 a través de la cual se requirió por segunda vez a la entidad accionada para aportar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio, la apoderada judicial de la Subred Norte vía correo electrónico los días 20 y 25 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, allega certificación expedida el 17 de junio de 2020 por **la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, en la que se hace constar que en el periodo de vinculación de la demandante a través de contratación de prestación de servicios fue del **7 de abril de 2017 al 1° de marzo de 2019**, término en el cual se pactaron los contratos 3684-2017, 1176-2018, 1482-2019; de los contratos anteriores, se incorporaron los otros sí, y prorrogas correspondientes, no obstante, no se allega la adición N° 5 dentro del contrato 1176 de 2018.

Aunado a lo anterior, si bien la Directora de Contratación de la entidad demandada en la certificación arriba mencionada aduce que la vinculación de servicios con la contratista **se da hasta el día 1° de marzo de 2021**, revisada la documental que la misma área anexa con la certificación, se desprende del contrato 1482 de 2019, suscrito entre la entidad demandada y la accionante, que la fecha de terminación corresponde al día **30 de abril de 2019**, resultando contradictorio lo certificado por la Dirección de contratación y los contratos aportados dentro del mismo memorial, veamos:

---

<sup>1</sup> Ver expediente administrativo “25RespuestaRequerimiento” y “26Memorial20210825”

Expediente No. 11001334204720190038400

Demandante: Emny Yiset Leguizamon Bohorquez.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 1482 DE 2019 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Y LEGUIZAMON BOHORQUEZ EMNY YISET**

OBJETO: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como REGENTE DE FARMACIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución
CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Nit. 900971006-4
CONTRATISTA: LEGUIZAMON BOHORQUEZ EMNY YISET
CEDULA CONTRATISTA: 1.032.367.352
VALOR TOTAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.561.028)
PLAZO DE EJECUCIÓN: Tres (3) meses
FECHA INICIO: 01 de febrero de 2019
FECHA TERMINACIÓN: 30 de abril de 2019
SUPERVISOR: DIRECTOR (A) DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

De otra parte, se allega certificación expedida por el Tesorero General con fecha del 4 de mayo de 2021, a través de la cual, se hace constar los pagos realizados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E a la demandante **del 2 de mayo de 2017 al 13 de diciembre de 2019**, así:

**EL SUSCRITO TESORERO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

**CERTIFICA**

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se identificaron los siguientes giros realizados a la señora LEGUIZAMON BOHORQUEZ EMNY YISET, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.367.352 durante los periodos 2017 a 2019 así:

ORDEN DE PAGO	CONCEPTO	FECHA	VR GIRADO
13829	PAGO PLANILLA OPS	2017/05/02	\$ 1.315.615,00
17550	PAGO PLANILLA OPS	2017/06/05	\$ 1.644.519,00
21222	PAGO PLANILLA OPS	2017/07/06	\$ 1.644.519,00
24958	PAGO PLANILLA OPS	2017/08/04	\$ 1.644.518,99
28932	PAGO PLANILLA OPS	2017/09/08	\$ 1.644.518,99
33226	PAGO PLANILLA OPS	2017/10/09	\$ 1.644.518,99
37104	PAGO PLANILLA OPS	2017/11/10	\$ 1.644.518,99
40124	PAGO PLANILLA OPS	2017/12/07	\$ 1.644.518,99
44721	PAGO PLANILLA OPS	2017/12/28	\$ 1.644.518,99
49369	PAGO PLANILLA OPS	2018/02/03	\$ 1.644.518,99
52650	PAGO PLANILLA OPS	2018/03/05	\$ 1.782.350,55
56139	PAGO PLANILLA OPS	2018/03/31	\$ 1.782.350,55
60319	PAGO PLANILLA OPS	2018/04/30	\$ 1.782.350,55
64744	PAGO PLANILLA OPS	2018/05/30	\$ 1.782.350,55
69954	PAGO PLANILLA OPS	2018/06/29	\$ 1.782.350,55
73407	PAGO PLANILLA OPS	2018/07/30	\$ 1.782.350,55
79055	PAGO PLANILLA OPS	2018/08/31	\$ 1.782.350,55
82641	PAGO PLANILLA OPS	2018/10/01	\$ 1.782.350,55
88598	PAGO PLANILLA OPS	2018/11/01	\$ 1.782.350,55
91860	PAGO PLANILLA OPS	2018/11/30	\$ 1.782.350,55
96731	PAGO PLANILLA OPS	2018/12/28	\$ 980.436,60
100642	PAGOS OPS DICIEMBRE 2018	2019/01/02	\$ 801.913,95
dispersión	PAGO OPS ENERO 2019	2019/01/30	\$ 1.782.351,00
dispersión	PAGO OPS FEBRERO 2019	2019/02/27	\$ 1.835.821,00
dispersión	PAGO OPS JULIO 2019	2019/07/31	\$ 1.835.769,00
108038	PAGO PLANILLA OPS	2019/08/31	\$ 1.835.695,34

**Expediente No. 11001334204720190038400**

*Demandante: Emny Yiset Leguizamon Bohorquez.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*Asunto: Requiere e incorpora pruebas.*

112820	PAGO PLANILLA OPS	2019/10/02	\$ 1.835.769,49
118841	PAGO PLANILLA OPS	2019/11/01	\$ 917.847,67
122330	PAGO PLANILLA OPS	2019/11/26	\$ 917.847,67
126104	PAGO PLANILLA OPS	2019/12/13	\$ 917.847,67
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 47.601.090,82</b>

Analizada la certificación anterior, se advierte que **no se relacionan todos los pagos derivados del contrato 1482 de 2019**, suscrito desde el 1° de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019, puesto que sólo figura el desembolso realizado el día 27 de febrero de 2019, **sin que se observe retribución por los servicios prestados por parte de la señora Emny Yiset Leguizamon Bohórquez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para el mes de marzo y abril de 2019.**

Además, de la misma relación de pagos se evidencian otros desembolsos realizados por la entidad accionada desde el 31 de julio de 2019 al 13 de diciembre de 2019; estos, de forma posterior a la fecha de finalización del contrato 1482 de 2019 (30 de abril de 2019), por tanto, **no es claro para esta agencia judicial a que corresponden dichos emolumentos y si existió una interrupción de la contratación de la accionante en el periodo del 1° de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019.**

Por lo anterior, se solicitará **aclaración de la documental aportada al expediente** con el fin de establecer la fecha real de la terminación de la vinculación e interrupciones contractuales entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la demandante, en los siguientes términos:

- Se allegue al expediente la **adición No 5 dentro** del contrato 1176 de 2018.
- Aclarar por qué no se reportan o certifican por el área de Tesorería de la entidad demandada los pagos mensuales correspondientes a los **meses de marzo y abril de 2019** como retribución a la prestación de servicio de la demandante, bajo el contrato **1482 de 2019** suscrito por las partes.
- Se aclare al Despacho a que contrato corresponden los pagos efectuados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E realizados desde el **31 de julio de 2019 al 13 de diciembre de 2019**.
- Precise si existió o no interrupción de la contratación de la accionante entre **1° de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019**, lo anterior, al no evidenciarse pagos en dicho periodo.

Adicionalmente, se advierte que no se incorporan las pruebas documentales de oficio y solicitadas por las partes en audiencia inicial, así:

- *Certificación de los **emolumentos devengados y factores de salario** por un regente de farmacia de planta dentro de los antiguos hospitales de Suba y Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E entre los años 2017 a la fecha en que la demandante ejecutara labores en la entidad como regente de farmacia, discriminado de forma independiente, salario base, bonificaciones, prestaciones sociales y momento de causación según su periodicidad.*

**Expediente No. 11001334204720190038400**

*Demandante: Emny Yiset Leguizamón Bohorquez.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*Asunto: Requiere e incorpora pruebas.*

- ***Certificación en la que conste si la señora Emny Yiset Leguizamón estuvo vinculada en algún momento a través de cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización durante la ejecución contractual.***
- ***Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta que desempeñe el cargo de Regente de Farmacia o su equivalente, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este último, en el evento en que exista en la planta de personal de este cargo. En caso contrario, deberá acreditar tal situación.***
- ***Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por tercera vez** a la **Dirección de contratación y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E o a quien corresponda**, o quienes hagan sus veces para incorporen al expediente la información arriba señalada, lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>2</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de la prueba documental allegada por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E vía correo electrónica los días 20 y 25 de agosto del año en curso<sup>3</sup>.

**TERCERO:** Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

<sup>3</sup> Ver expediente administrativo “25RespuestaRequerimiento” y “26Memorial20210825”

**Expediente No. 11001334204720190038400**

*Demandante: Emny Yiset Leguizamon Bohorquez.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*Asunto: Requiere e incorpora pruebas.*

**TERCERO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificaciones@misderechos.com.co">notificaciones@misderechos.com.co.</a>
<b>Parte demandada</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co">notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;</a> <a href="mailto:nacarolinaarango@gmail.com">nacarolinaarango@gmail.com</a>
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co.</a>

**CUARTO:** En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Expediente No. 11001334204720190038400**

*Demandante: Emny Yiset Leguizamon Bohorquez.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*Asunto: Requiere e incorpora pruebas.*

Código de verificación:

**bbfd0cc8b4a5f702de36d2b071dfe9a9358be95490f670267a8a1936008b2913**

Documento generado en 03/11/2021 06:09:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**